



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0642 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 76463-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 23 de Setiembre del 2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, con RUC 20539342348, representada por su Gerente General don Artemio Eugenio Cristóbal, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Mollendo – Cocachacra y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, al no existir transportistas que prestan servicio con vehículos habilitados con la categoría M3, clase III de mayor tonelaje, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- De acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

TERCERO.- En ese marco, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- Asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

SÉTIMO.- En mérito a ello, mediante Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA se aprobó el Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que se autoriza la prestación del servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto y a la revisión exhaustiva de los documentos presentados por la transportista y de los archivos de las empresas autorizadas que obran en esta entidad se tiene, que mediante Resolución Sub Directoral N° 1576-2011-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de Agosto del 2011, se otorga autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0642 -2015-GRA/GRTC-SGTT

en la ruta Arequipa – El Fiscal – La Punta de Bombón y viceversa a la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL, por el periodo de diez años contados del 04 de Abril del 2011 al 04 de Abril del 2021, con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.

NOVENO.– Asimismo, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 768-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de Diciembre del 2014, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL CARPIO SRL, autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros, con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, en la ruta Deán Valdivia – Mejía – Mollendo – Matarani – Arequipa y viceversa.

DÉCIMO.– En consecuencia, al estar acreditado que en la ruta Arequipa – Mollendo – Cocachacra y viceversa existe la EMPRESA DE REY LATINO EIRL, y la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL que prestan servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas de peso neto, el pedido de la transportista, es manifiestamente improcedente y como tal debe ser declarado, disponiéndose la devolución de los anexos, en aplicación supletoria del artículo 427º del Código Procesal Civil, que establece textualmente en el segundo párrafo que: “(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos (...)”, al no encontrarse comprendida en la excepción del artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA y su modificatoria para otorgarle autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional, en la ruta Arequipa – Mollendo – Cocachacra y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal Nº 296-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RAPIDO NUEVA FLECHA SA, con RUC 20539342348, representada por su Gerente General don Artemio Eugenio, sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, en la Ruta: Arequipa – Mollendo – Cocachacra y viceversa por las razones expuestas en la parte considerativo, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.– Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 11 dic 2015.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Flor Angéla Meza Congora
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA